



*Compañía Vinícola
del Norte de España, s.a.*

e s t a t u t o s

E s t a t u t o s

C.V.N.E.

VIGENTES DESDE EL DÍA 1 DE JUNIO DE 2006

Título Primero
**Denominación, objeto, domicilio y duración
de la Sociedad**

Artículo 1º La Sociedad mercantil anónima que se halla constituida con arreglo a la Ley se denominará COMPAÑÍA VINÍCOLA DEL NORTE DE ESPAÑA, S. A. y se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones legales vigentes.

Art. 2º El objeto social de la Compañía estará integrado por las siguientes actividades:

a) Compra, elaboración, crianza y venta de vinos en los mercados nacionales y extranjeros.

b) Compraventa de uva, cultivo de vid, fabricación y adquisición de pipería.

c) La prestación de servicios de apoyo a la gestión y administración de empresas.

d) La compra, venta, administración, explotación, arriendo, promoción y construcción de terrenos rústicos y urbanos, de urbanizaciones, de viviendas, de locales comerciales e industriales e instalaciones urbanas.

Las actividades anteriormente citadas integrantes del objeto social podrán desarrollarse por la Sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Art. 3.º Tendrá su domicilio social en Laguardia (Álava), Carretera Logroño-Laguardia km. 4,8, y podrá establecer Sucursales, Delegaciones, Agencias, Depósitos y Almacenes en cualquier punto de España o del Extranjero.

Estas Sucursales y Agencias tendrán la ubicación y organización que determine el Consejo de Administración, y en sus operaciones deberán ajustarse a las instrucciones que reciban del mismo.

Podrá ser alterado el domicilio social dentro del municipio de Laguardia por acuerdo del Consejo de Administración.

Art. 4º La duración de la Sociedad será por tiempo indefinido, habiendo dado comienzo a sus operaciones, el día de su constitución, o sea el veintidós de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

Título Segundo

Capital

Art. 5º El capital social se fija en tres millones cuatro- cientos veinte mil euros (3.420.000), dividido y representado por catorce millones doscientas cincuenta mil (14.250.000) acciones, de un valor nominal cada una de ellas de cero euros coma veinticuatro centésimas de euro (0,24), que se encuentran totalmente desembolsadas.

Las acciones se representarán por medio de anotaciones en cuenta y podrán ser admitidas a cotización oficial tanto en las Bolsas de Valores nacionales como extranjeras, conforme a la legislación vigente.

Art. 6º El capital social podrá ampliarse o disminuirse por acuerdo tomado en Junta General que determinará la cuantía del aumento o disminución, forma y tiempo de proceder en tales circunstancias y si se tratase de la de aumento, la Junta determinará asimismo las condiciones en que las nuevas acciones se pondrán en circulación, reconociendo derecho preferente a los ya accionistas para adquirir las nuevas acciones, proporcionalmente a las que posean.

Art. 7º Las acciones que representan el capital social, son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho

Art. 8º Los derechos y obligaciones inherentes a las acciones, revisten tal carácter sea cual fuere el poseedor, y la propiedad de una o más acciones implica, de hecho y de derecho, absoluta adhesión a los presentes Estatutos.

Toda acción es indivisible por lo que respecta a la sociedad, y los propietarios proindiviso de una o más acciones deberán ser representadas cerca de aquella por una sola persona que podrá ejercer también cualquiera de los cargos de que se hace mérito en estos Estatutos, considerándose para estos efectos por la Compañía, como propiedad individual del representante, la propiedad-acciones que representare.

Título Tercero Juntas Generales

Art. 9º La Junta General legalmente constituida representa a la totalidad de las acciones y sus acuerdos obligan a todos los accionistas, incluso a los ausentes y disidentes.

Art. 10º Las Juntas Generales serán de dos clases: Ordinarias y Extraordinarias. Las Ordinarias se celebrarán dentro de los seis primeros meses de cada **ejercicio** y en el día que señale el Consejo de Administración. Las Extraordinarias, cuando el Consejo lo estime conveniente o lo solicite un número de accionistas que representen por lo menos, un 5% del capital social desembolsado.

Art. 11º Podrán concurrir a las Juntas Generales y tomar parte en sus deliberaciones, con voz y voto, los titulares de trescientas o más acciones, siempre que figuren inscritas a su nombre en el correspondiente registro de anotaciones en cuenta, con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta General. Además, deberán estar provistos de la tarjeta de asistencia que a tal fin les será facilitada. Los titulares de menos de trescientas acciones podrán agruparse y dar la representación a otro accionista que con ella complete trescientas acciones o más.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, siempre que sea accionista.

Art. 12º La Junta General Ordinaria y Extraordinaria quedará legalmente constituida con el quórum establecido por la Ley.

Art. 13.º La Junta General Ordinaria deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, sin perjuicio de cualesquiera otros plazos que se establezcan legalmente para la convocatoria de Juntas Generales.

Los accionistas que representen, al menos el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de accionistas, incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

En todo caso la segunda convocatoria podrá ser anunciada para veinticuatro horas después, a lo menos.

Art. 14° Corresponde la Presidencia de la Junta General al Presidente del Consejo de Administración y, en caso de ausencia o imposibilidad, al Vicepresidente, Consejero Delegado o Primer Ejecutivo de la compañía, en este orden; y, en su defecto al miembro del Consejo de Administración que la Junta designe.

Son atribuciones de Presidente dirigir los debates.

Será Secretario de la Junta el Secretario del Consejo de Administración. En su defecto, actuará como Secretario el miembro del Consejo de Administración de menor edad entre los presentes.

Art. 15° Corresponde a la Junta General Ordinaria:

1° Censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

2° Cualesquiera otros asuntos que el Consejo someta a su estudio y resolución.

Art. 16° La Junta General Extraordinaria podrá adoptar toda clase de acuerdos referentes a la Sociedad a excepción de aquéllos que la Ley reserva a la Junta General Ordinaria.

Título Cuarto
Consejo de Administración

Art. 17° El Consejo de Administración estará compuesto de un número de vocales no menor de tres ni mayor de ocho.

La retribución de la Administración será fijada cada año por la Junta General Ordinaria. Si se estableciese sobre los beneficios la retribución por todos los conceptos no podrá ser superior en cifras absolutas al 10 por 100 de los beneficios líquidos obtenidos ya disposición de la Junta, si bien previamente deberá distribuirse entre los accionistas un dividendo mínimo del 4 por 100 y constituida la reserva legal y, en su caso, estatutaria, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 130 de la Ley. No se considerarán beneficios a estos efectos la retribución de los Administradores los denominados atípicos o extraordinarios.

El Consejo de Administración fijará en cada ejercicio el importe concreto a percibir por cada uno de los consejeros, graduando esta cantidad que cada uno de ellos recibirá en función de su pertenencia o no a órganos delegados del Consejo, los cargos que ocupe en el mismo, o en general, su dedicación al servicio de la Sociedad.

El Cargo de Consejero durará cinco años.

En el caso de que el cargo de Consejero, Presidente o Vicepresidente del Consejo de Administración -sean o no estos cargos ejecutivos - de la Sociedad recaiga en el Director General o en un empleado de la misma, cualquiera que sea su categoría o función, ambas relaciones se mantendrán con independencia en cuanto a su cometido, origen y fin de las mismas, retribución, etc., sin que sea posible identificarlas o subsumirlas en cualquiera de ellas.

Art. 18° El Consejo podrá proveer las vacantes que hubiere a reserva de que la inmediata Junta General confirme y haga el nombramiento definitivo.

El Consejero así nombrado ocupará el lugar de su antecesor para los turnos de renovación.

Art. 19° El Consejo de Administración designará, entre sus miembros, un Presidente, pudiendo designar un Vicepresidente.

Para ser designado Presidente y Vicepresidente del Consejo de Administración será necesario haber formado parte del mismo durante al menos el último año anterior a dicha designación, salvo que la misma se lleve a cabo con el voto favorable de todos los miembros que integren el Consejo de Administración.

En caso de imposibilidad o ausencia del Presidente, sus funciones serán desempeñadas por el Vicepresidente, si dicho cargo se hubiese designado. Si no se hubiese designado Vicepresidente, en caso de ausencia del Presidente, presidirá accidentalmente el Consejo de Administración el Consejero que a tal efecto designe el propio órgano.

El Consejo de Administración designará entre sus miembros un Secretario, salvo que acuerde encomendar tales funciones a persona distinta de sus vocales, pudiendo designar también un Vicesecretario, quien sustituirá al Secretario en el caso de imposibilidad o ausencia. En defecto de los anteriores, será el propio Consejo de Administración quien determine quién deba realizar las funciones de Secretario. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente o lo soliciten del mismo modo dos o más de sus vocales.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, requiriéndose la presencia o representación de la mitad más uno de sus miembros.

Se harán constar en un libro de actas, firmando las de cada sesión el Presidente y el Secretario o quienes les sustituyan, expidiendo el último las correspondientes certificaciones con el Visto Bueno del primero.

Art. 19° bis

1. El Consejo de Administración deberá nombrar un Comité de Auditoría de entre sus miembros.
2. El Comité de Auditoría actuará como Comisión Permanente del Consejo de Administración y estará compuesto por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros externos y, en la medida de lo posible, independientes.
3. A salvo lo establecido en el punto siguiente y salvo acuerdo expreso en contra, los miembros del Comité serán nombrados por el plazo por el que hayan sido

nombrados consejeros de la Sociedad.

4. Su Presidente será designado por el Consejo de Administración en la forma prescrita en este artículo. El nombramiento deberá realizarse por un plazo máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegido por igual plazo una vez transcurrido el plazo de un año desde la fecha en que hubiese expirado su cargo o desde la fecha en que hubiese sido acordado su cese.
5. El Comité de Auditoría quedará válidamente constituido cuando concurren al mismo, presentes o representados, la mitad más uno de sus integrantes, debiéndose adoptar los acuerdos por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.
6. La pérdida de la condición de Consejero, supondrá también la pérdida de la de miembro del Comité de Auditoría.
7. Los nombramientos habrán de acordarse con el quórum previsto en el artículo 19 de los presentes Estatutos.
8. El Comité de Auditoría deberá reunirse al menos trimestralmente y, además cuantas veces lo requiera el interés de la Sociedad, a petición de alguno de los componentes del mismo.
9. Al Comité de Auditoría le corresponderán como mínimo las facultades que se relacionan a continuación, sin perjuicio de aquéllas cuya delegación la propia Sociedad, a través del órgano de Administración, estimare necesarias.
 - a) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
 - b) Propuesta al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas del nombramiento de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 204 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
 - c) Supervisión de los servicios de auditoría interna en el caso de que exista dicho órgano dentro de la organización empresarial.

d) Conocimiento del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la sociedad.

e) Relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

El Comité de auditoría dejará constancia escrita de los acuerdos adoptados en un libro llevado al efecto, indicando fecha de la sesión, asistentes y acuerdos adoptados.

Art. 20º El Consejo de Administración tiene las facultades más amplias para la gestión, administración y gobierno de la Sociedad, sin más reservas ni excepciones que las que competen y están conferidas a la Junta General.

De un modo especial le corresponde:

1º Nombrar y separar a los empleados todos de la Sociedad, fijándoles sueldos, deberes y atribuciones.

2º Establecer o suprimir Sucursales, Agencias y Delegaciones, nombrar o separar Agentes, y concertar a este fin toda clase de convenios.

3º Abrir y cancelar cuentas corrientes de todas clases en los Bancos, incluso en el Banco de España y sus Sucursales, ingresar y retirar fondos de dichas cuentas y hacer transferencias a cualesquiera de las abiertas a nombre de la Sociedad y cobrar y pagar en oficinas públicas y donde sea menester.

4º Librar, aceptar, cobrar, endosar, descontar, garantizar, negociar, intervenir y protestar por falta de aceptación o pago letras de cambio, pagarés, cartas-órdenes, cheques y otros efectos de giro y de comercio.

5º Constituir y cancelar, incluso en la Caja General de Depósitos, toda clase de fianzas y garantías, aun siendo hipotecarias, adquirir, enajenar y gravar e hipotecar bienes muebles,

inmuebles y derechos; protestar, ratificar, novar y rescindir toda clase de contratos, incluso arrendamientos inscribibles en el registro de la propiedad, transigir cuestiones o diferencias y someterlas al juicio de amigables compondores.

6º Autorizar préstamos, créditos y anticipos.

7º Representar a la Compañía en todas sus relaciones con personas naturales o jurídicas de España y del Extranjero, ante el Estado, las pro-vincias, los municipios, Juzgados, Tribunales, etc. confiriendo los oportunos poderes.

8º Gestionar, acordar y resolver acerca de todas las operaciones objeto de la Sociedad y fijar las condiciones que han de regir en ellas.

9º Fijar los gastos generales de administración.

10º Determinar la colocación temporal de fondos.

11º Formar las Cuentas Anuales que han de presentarse anualmente a la Junta General y convocar ésta.

12º Proponer a la misma la distribución de beneficios y acordar el pago de dividendos, pasivos y activos, provisionales y definitivos, salvo que la propia Junta decida.

13º Con el voto conforme de las dos terceras partes de sus componentes, podrá delegar, en todo o en parte, sus facultades, salvo la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni otras facultades que ésta le conceda, a no ser que fuese expresamente autorizado.

En ejercicio de la facultad de delegar conferirá poderes.

Art. 21º El Gerente es el mandatario del Consejo de Administración y, por tanto, de nombramiento y separación libre del mismo.

Le corresponde: Llevar la firma social y la dirección de todas las Oficinas, Depósitos y Almacenes con todas las facultades que el Consejo de Administración le confiera. El Gerente será el ejecutor de los acuerdos del Consejo cuando éste no designe a otra persona y deberá asistir a las

reuniones de aquel organismo, en las cuales expondrá de palabra, o por escrito, cuanto considere conveniente a los intereses sociales.

Título Quinto
Ejercicio Social y Distribución de Beneficios

Art. 22° Los ejercicios sociales comenzarán el 1 de Abril y concluirán el 31 de marzo del año natural siguiente. Por excepción, el ejercicio presente, correspondiente al año 2.006, coincidirá con el año natural, comenzando, por tanto, el 1 de Enero y concluyendo el 31 de Diciembre. Habrá un ejercicio especial de transición que abarcará desde el 1 de Enero de 2007 al 31 de Marzo de 2.007, a partir del cual cada ejercicio sucesivo se cerrará el 31 de marzo de cada año

Art. 23° De los beneficios brutos se deducirán los gastos generales, impuestos, gratificaciones, intereses y amortizaciones fijas y prudentiales que determine el consejo.

El remanente, una vez establecidas las reservas obligatorias, así como el cuatro por ciento de dividendos a las acciones y hasta el diez por ciento correspondiente al Consejo, quedará a disposición de la Junta para su aplicación.

Art. 24° El Consejo de Administración señalará, a falta de previsión expresa en los Estatutos, el lugar y épocas de pago de los dividendos pasivos.

Respecto al momento y forma del pago de los dividendos activos será la propia Junta General quien en el acuerdo de distribución determinará sobre ese aspecto. A falta de determinación sobre estos particulares, el dividendo será pagadero en el domicilio social a partir del día siguiente al acuerdo, todo ello sin perjuicio de su posible delegación en el Consejo de Administración.

Art. 25° La disolución de la Sociedad tendrá lugar en los casos establecidos por la Ley en cada caso en vigor.

Art. 26° La misma Junta General que acuerde la disolución de la Sociedad determinará las bases de la liquidación, que se practicará por un número impar de liquidadores, designados al efecto por la Junta General.

Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de la Administración para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los Liquidadores las funciones a que se refiere el Art. 272 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Para el desarrollo de la liquidación, división del haber social y cancelación registral, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas y Reglamento del Registro Mercantil.

Art. 27° El capital que resulte sobrante de la liquidación, después de satisfechas todas las obligaciones y cargas de la Compañía se distribuirá a prorrata entre los accionistas, teniendo en cuenta el desembolso de los títulos.

Disposiciones Generales

Art. 28° Todas las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y los socios y entre éstos, como tales socios, serán resueltas por arbitraje institucional de equidad, de conformidad a lo establecido en la **Ley de 23 de diciembre de 2.003**.

Art. 29° Los accionistas, para toda contención con la Sociedad, aceptan la jurisdicción del domicilio de ésta y unos y otros quedan expresamente sometidos a las reglas y preceptos estatutarios ya las decisiones o acuerdos que dentro del límite de sus respectivas atribuciones adopten la Junta General y el Consejo de Administración.

Art. 30° De lo ordenado en los preceptos legales que establecen cuanto atañe a las sociedades anónimas, contienen los presentes Estatutos lo considerado esencial, siendo la Ley, en todo caso, y huelga decirlo, supletoria, sin que para la plena eficacia de un precepto legal se requiera consignarlo en artículo estatutario.